

## ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 019

**FECHA:** septiembre 24 de 2010

**HORA:** 9:00 A.M

**ASISTENTES:** Doctor **JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO**  
Secretario Privado y Presidente del Comité de Conciliación  
Doctora **LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO**  
Directora Departamento Administrativo Jurídico y de  
Contratación  
Doctor **RAFAEL LOPEZ HOYOS**  
Director Departamento de Asuntos Administrativos  
Doctora **MARIA VICTORIA GIRALDO LONDOÑO**  
Secretaria de Hacienda Departamental  
Doctor **JUAN MANUEL VALENCIA ARIAS**  
Secretario de Infraestructura  
Doctora **YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

### ORDEN DEL DIA

- 1- Verificación del quórum
- 2- Temas a tratar:

a- Conciliación solicitada por la señora LIBIA MONTOYA ROJAS, en calidad de madre y representante legal del menor JAN FAIBER ZAMBRANO MONTOYA, pretende la convocante:

Instaurar demanda de Reparación Directa contenida en el Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998, tendiente a resarcir la reparación de los daños causados por la muerte del menor JAN FAIBER ZAMBRANO MONTOY, nacido el 17 de julio de 2005 en el Municipio de Montenegro, menor que fue atropellado por el VEHÍCULO AUTOMOTOR CAMIONETA MARCA CHEVROLET, LÍNEA LUV D MAX, MODELO 2009, COLOR NEGRA TITAN DE PLACAS QYA – 713 conducida por el señor ALVARO GUTIERREZ VELEZ el día 9 de noviembre del 2009 en el kilómetro 2.5 vereda Zuleibar frente a la finca Villa Manuela en la vía que del Municipio de Armenia conduce a Pueblo Tapao, daños y perjuicios morales y materiales debido a la falla en el servicio por omisión por parte del Departamento del Quindío, el Municipio de Armenia, en la no construcción de andenes en esta vía, mantenimiento de la misma, adecuación, señalización, visibilidad, control de la velocidad, fallas del servicio que produjeron la muerte del menor mencionado. Como consecuencia de la anterior declaración se solicita que las entidades citadas paguen los daños y perjuicios tanto materiales como morales que se ocasionan con la muerte del menor JAN FAIBER ZAMBRANO MONTOYA, en la suma de \$800.000.000,00 conciliables y negociables habida cuenta de que el menor contaba con la edad de 5 años, partiendo de que la vida probable de una persona es de 60 años de edad.

b- Solicitud de conciliación enviada por el señor JOSE ANCIZAR QUINTERO QUINTERO, quien pretende:

-Propiciar acuerdo de pago del saldo insoluto, de naturaleza laboral, a cargo del citado ente territorial y a favor del señor JOSE ANCIZAR QUINTERO QUINTERO, , teniendo como referencia el ultimo salario devengado por el reclamante, que fuera de \$5.863.000 conforme a los pagos efectuados durante el último año de servicio sobre los siguientes conceptos de naturaleza laboral:

Bonificación por servicios prestados, correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007, los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los pagos de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías, aportes para la

pensión, igualmente la indemnización por vacaciones correspondiente a un periodo disfrutado y no cancelado.

c- Mediante oficio, el Procurador Trece Judicial Administrativo de Armenia, convoco al Departamento del Quindío- Secretaria de Educación Departamental a Conciliación Prejudicial de varios Administrativos adscritos a la Secretaria de Educación Departamental y pagados con SGP, cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento y pago de la prima de servicios por los años 2008 y 2009.

3- Proposiciones y varios.

## DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

- 1- Se verifica que existe quórum para deliberar y decidir.
- 2- Preside la reunión el Doctor **JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO** Secretario Privado y Presidente del Comité de Conciliación.
- 3- Temas a tratar:

### DESARROLLO TEMAS A TRATAR:

a- Conciliación solicitada por la señora LIBIA MONTOYA ROJAS, en calidad de madre y representante legal del menor JAN FAIBER ZAMBRANO MONTOYA, pretende la convocante:

Instaurar demanda de Reparación Directa contenida en el Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998, tendiente a resarcir la reparación de los daños causados por la muerte del menor JAN FAIBER ZAMBRANO MONTOY, nacido el 17 de julio de 2005 en el Municipio de Montenegro, menor que fue atropellado por el VEHÍCULO AUTOMOTOR CAMIONETA MARCA CHEVROLET, LÍNEA LUV D MAX, MODELO 2009, COLOR NEGRA TITAN DE PLACAS QYA – 713 conducida por el señor ALVARO GUTIERREZ VELEZ el día 9 de noviembre del 2009 en el kilómetro 2.5 vereda Zuleibar frente a la finca Villa Manuela en la vía que del Municipio de Armenia conduce a Pueblo Tapao, daños y perjuicios morales y materiales debido a la falla en el servicio por omisión por parte del Departamento del Quindío, el Municipio de Armenia, en la no construcción de andenes en esta vía, mantenimiento de la misma, adecuación, señalización, visibilidad, control de la velocidad, fallas del servicio que produjeron la muerte del menor mencionado. Como consecuencia de la anterior declaración se solicita que las entidades citadas paguen los daños y perjuicios tanto materiales como morales que se ocasionan con la muerte del menor JAN FAIBER ZAMBRANO MONTOYA, en la suma de \$800.000.000,00 conciliables y negociables habida cuenta de que el menor contaba con la edad de 5 años, partiendo de que la vida probable de una persona es de 60 años de edad.

#### HECHOS:

El día 9 de noviembre de 2009, el menor JAN FAIBER ZAMBRANO MONTOYA, salió de su casa en compañía de su abuelos, siendo aproximadamente las \$:30 iban por la orilla cuando de repente apareció un VEHÍCULO AUTOMOTOR CAMIONETA MARCA CHEVROLET, LÍNEA LUV D MAX, MODELO 2009, COLOR NEGRA TITAN DE PLACAS QYA – 713 conducida por el señor ALVARO GUTIERREZ VELEZ, quien atropello el menor causándole la muerte; según el medico forense la muerte fue una muerte violenta debido a accidente de transito, las causas de la muerte se produjeron ya que el menor caminaba sobre el borde de la línea blanca, pues en una reconstrucción de los hechos realizada por la Fiscalía Novena Seccional dentro de la investigación penal Homicidio en accidente de transito se determino que el menor caminaba por la línea amarilla iba normalmente y apareció el vehículo causante del hecho quien manifestó a la fiscalia que no vio la lineal blanca pues la misma estaba tapada de pasto, en el lugar de los hechos se puede observar que el menor iba sobre la línea blanca que separa la berma del inicio de la carretera , e iba sobre esta línea por cuanto la berma o anden esta totalmente cubierto de pasto y no hay más por donde caminar.

Se observa dice el convocante que la vía es bastante estrecha, no tiene andenes los peatones deben caminar muchas veces sobre el borde de la carretera ya que la línea blanca esta totalmente cubierta de pasto, vegetación que hace que no se pueda transitar y el peatón necesariamente deba caminar sobre el borde de la carretera con el peligro de que los vehículos pasen a exceso de velocidad siendo esta una vía totalmente estrecha, de mucha movilidad, pues es paso obligatorio para los parques temáticos del Café y Panaca, lo ideal es que el Departamento y el Municipio realice los andenes o paso para los peatones que viven en las fincas cercanas, o al menos le este haciendo un mantenimiento constante y permanente al pasto y vegetación de la berma.

Así las cosas se convoca a conciliación con el fin de que se transe sobre los perjuicios y daños causados tanto materiales como morales, la suma solicitada asciende a la suma de \$800.000.000,00.

**Una vez el Comité de Conciliación analiza el asunto en cuestión y verifica las pruebas recaudadas en esta etapa, considera que no es viable conciliar por cuanto que se requiere de un tramite probatorio arduo y establecer si efectivamente el Departamento del Quindío fue omisivo en su actuar, toda vez que, la Secretaria de Infraestructura manifiesta en oficio S.I. de septiembre 27 de 2010 que la vía se encuentra en optimas condiciones de transitabilidad, así mismo en oficio remitido por el Instituto Departamental de Transito del Quindío de fecha 24 de septiembre de 2010 se dice, que por el sitio en el que se generan los hechos asunto de estudio, la actividad de control, regulación, vigilancia, señalización le corresponde a la Secretaria de Transito del Municipio de Armenia por ser una vía rural y estar en la Jurisdicción de este Municipio, Organismo de transito que por las leyes 769 de 2002, 1310 de 2010 tienen la obligación misional y funcional de ejecutarlas.**

b- Solicitud de conciliación enviada por el señor JOSE ANCIZAR QUINTERO QUINTERO, quien pretende:

Propiciar acuerdo de pago del saldo insoluto, de naturaleza laboral, a cargo del citado ente territorial y a favor del señor JOSE ANCIZAR QUINTERO QUINTERO, , teniendo como referencia el ultimo salario devengado por el reclamante, que fuera de \$5.863.000 conforme a los pagos efectuados durante el último año de servicio sobre los siguientes conceptos de naturaleza laboral:

Bonificación por servicios prestados, correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007, los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los pagos de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías, aportes para la pensión, igualmente la indemnización por vacaciones correspondiente a un periodo disfrutado y no cancelado.

Una vez se constata lo pretendido por el convocante se precisan los argumentos jurídicos esbozados por el Departamento del Quindío en defensa del no pago de la Prima de Servicios y de la Bonificación por Servicios Prestados se aluden en primer lugar a la derogatoria de los Actos Administrativos del Orden Departamental Nos:

Ordenanza No. 02 del 28 de octubre de 1969, "Por medio del cual se conceden autorizaciones al Gobernador y se dictan otras disposiciones".

Decreto Departamental 0424 de septiembre 15 de 1977, "Por el cual se concede una prestación extralegal a los servidores del Departamento".

Ordenanza 14 de noviembre 29 de 1977, "Por la cual se ordena la creación de la prima de vacaciones y otros estímulos para los empleados públicos no sindicalizados al servicios del Departamento y se dictan otras disposiciones,".

Ordenanza 6 de noviembre 21 de 1978, "Por la cual se modifica el contenido de la Ordenanza No. 14 de noviembre 29/77 y se dictan otras disposiciones".

Ordenanza No. 33 de noviembre 25 de 1980, "Por la cual se modifica en parte el contenido de la Ordenanza Número 6 de noviembre 21 de 1978 y se dictan otras disposiciones".

Ordenanza No. 013 de noviembre 28 de 1986, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 1 DE LA ORDENANZA NO. 033 de 1980".

Ordenanza No. 10 de noviembre 28 de 1990, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 1º. DE LA ORDENANZA No. 013 de 1986".

Actos Administrativos derogados a través de la Ordenanza 00014 de mayo 12 de 2008.

En segundo lugar la Administración Seccional no cancela los emolumentos mencionados por cuanto se encuentra expresamente consagrado en el inciso segundo del artículo 4º., de la Constitución Política de Colombia, el cual se complementa con el artículo 6º. Ibidem, cuando dispone que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades publicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponde, hacerla efectiva. La autoridad a quien se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad, si omite la actividad que para el efecto le es propia o hace algo que se le prohíbe. De esta manera, tal principio rige la operatividad del Estado de Derecho y hace posible el funcionamiento de las instituciones dentro del esquema de organización jurídico-política previsto en la Constitución.

En el caso de las autoridades públicas el deber de obediencia al ordenamiento jurídico constituye además el fundamento para el ejercicio de las competencias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Carta, según el cual "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley", lo que hace que la competencia sea un presupuesto de validez de los actos que se profieren, de manera que si una autoridad pública expide un acto sin ser titular de ella, ésta sería nulo.

En tal sentido, encontrándose vigente el Decreto ley 1042 de 1978 que contempla los elementos salariales para los empleados públicos del orden nacional, no podrían los entes territoriales asumir una competencia de la que carecen y hacer extensivo a sus servidores tales elementos.

En fecha reciente el señor Gobernador del Departamento del Quindío en su calidad de ciudadano impetró demanda de inconstitucionalidad en contra del Decreto 1042 de 1978, Artículo 1º., en su alocución: "DEL ORDEN NACIONAL", con el fin de que en el régimen prestacional se equiparen tanto a los empleados del orden nacional como del orden territorial, dándoles un mismo tratamiento.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, es que la Gobernación del Quindío se ha abstenido de reconocer y pagar a sus servidores públicos los conceptos Prima de Servicios y la Bonificación por Servicios Prestados.

Así mismo manifiesta el doctor Rafael López Hoyos Director del Departamento de Asuntos Administrativos de la Gobernación del Quindío, en cuanto a lo solicitado sobre el pago de la indemnización por vacaciones correspondiente a un periodo disfrutado y no cancelado, en el cual se constata que efectivamente la Administración no adeuda suma alguna al convocante.

**Por todo lo expuesto los Miembros del Comité de Conciliación deciden que no es procedente conciliar frente a lo reclamado.**

c- Mediante oficio, el Procurador Trece Judicial Administrativo de Armenia, convoco al Departamento del Quindio- Secretaria de Educación Departamental a Conciliación Prejudicial de varios Administrativos adscritos a la Secretaria de Educación Departamental y pagados con

SGP, cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento y pago de la prima de servicios por los años 2008 y 2009.

En virtud de lo anterior y a fin de atender la invitación, considera pertinente hacer algunas precisiones a su Despacho, para de igual manera recibir orientaciones que serán la base de la conciliación:

- 1 Desde el mes de julio del 2008 la Secretaría de Educación viene atendiendo derechos de petición de Administrativos a través de Apoderados, quienes solicitan el reconocimiento y pago de los conceptos antes descritos.
- 2 Con el fin de acudir a la vía judicial administrativa todos estos peticionarios están agotando la etapa de conciliación prejudicial como requisito para acudir a la misma.

FECHA INGRESO	CONVOCANTE	CEDULA
08/03/1995	LUZ MERLY ARENAS SILVA	41.907.322
15/07/1997	MIRIAM LUCIA NARANJO	89.009.371
22/03/2000	LUZ ADRIANA RUIZ SUAREZ	24.498.851
23/05/2003	DUBERNEY CASTAÑO BELTRAN	9.806.562
22/11/2006	LUZ PATRICIA ROJAS ARIAS	24.495.406
22/06/2000	DIOMER CARDONA BELTRAN	9.806.606
15/08/1997	JAMES QUINTERO TORRES	4.374.299
22/07/1997	DIANA MARÍA CARDONA GAVIRIA	41.917.261
13/09/1999	PAULA ANDREA HENAO MONTES	41.946.169
28/09/1979	LUZ ELENA VELASQUEZ OROZCO	25.119.713
13/10/1980	JOSE JAVIER CUARTAS FRANCO	7.512.678

#### ANTECEDENTES

##### 1. El Decreto Ley 1042 de 1978

"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones."

..."Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este Decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones

..."b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifican los artículos 2° y 115 de la Ley 115 de 1994.

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997

En cuanto al reconocimiento y pago de la prima de servicio. bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación y la prima de y/o incrementos por antigüedad, desde al año 2005 a la fecha, es pertinente precisar:

Prima de servicio : (artículos 58,59 y 60 del decreto1042 de1978) pago que tiene derecho los empleados públicos de orden nacional, equivalente a 15 días de salario por el año completo de servicio o en forma proporcional, a razón de a una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre. El decreto 1042

de 1978, no es aplicable al personal docente, según lo establecido en el literal b) del artículo 104.

**La Posición Jurídica manejada por la Secretaria ha sido la siguiente:**

Desde la expedición del artículo 234 del Decreto 1222 de 1986 (Código del Régimen Departamental), quedo claro que “el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los departamentos es el que establece la ley”, disposición que sigue latente tanto en la Constitución Política de 1991 quedo claramente establecido que el Congreso de la Republica es el facultado para expedir la Ley Marco es decir la Ley 4º de 1992, a la cual debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del estado.

En dicha ley se señala en el artículo 12º que el régimen prestacional de los servidores públicos del nivel territorial será el fijado por el Gobierno Nacional, facultad que no pueden arrogarse las corporaciones públicas.

El Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 12 mencionado, por medio del Decreto 1919 de 2002 fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial, preceptuando que a partir de la vigencia de dicho decreto, todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la rama ejecutiva de los niveles Departamentales, Distrital y Municipal, entre otros; gozaran del régimen prestaciones sociales señalados para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

De esta manera, el Decreto 1919 de 2002 se traduce en el ejercicio de una competencia del Gobierno Nacional, ejercida para superar el desorden normativo que sobre el tema prestacional existían en las entidades territoriales, por la ausencia de regulación nacional sobre el tema de las prestaciones sociales de los empleados públicos del nivel territorial.

Del recuento normativo que antecede, se desprende que las prestaciones allí señaladas que tengan origen legal, se mantienen para los servicios públicos de la Secretaria de Educación Departamental, porque, precisamente el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los departamentos es el que establece la ley, acorde con lo previsto por el artículo 234 del Decreto 1222 de 1986.

En ese orden, si el régimen prestacional de los empleados públicos departamentales es el legal, como a quedado explicado (por remisión del artículo 1º de la ley 4º de 1992, y del artículo 1º del Decreto 1919 de 2002, expedido en desarrollo del artículo 12 de dicha ley); el Decreto 1045 de 1978, es aplicable al ámbito territorial únicamente en cuanto a las prestaciones sociales que allí se enlistan; pero como la prima de servicios no tiene esa connotación, sino la de salario y tales empleados no están sujetos al régimen salarial del orden nacional, es dable concluir que los servidores públicos de la Secretaria de Educación Departamental, no tienen derecho a ella.

No obstante lo anterior el tratamiento de los funcionarios pagados con el sistema General de Participaciones había sido diferencial, toda vez que eran pagados con la noramitividad aplicable a los funcionarios Nacionales, lo anterior hasta el proceso de HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL que se dio en el año 2006 por los decretos Departamentales 212 y 213 del 12 de Marzo de 2007, desde ese momento se empezó a manejar el criterio que dichos funcionarios eran Departamentales y por tanto su régimen salarial y prestacional era el mismo a que tenían derecho los funcionarios territoriales y por tanto no debía cancelárseles la PRIMA DE SERVICIOS

Así pues el único cambio significativo frente a las demás conciliaciones anteriores es que por concepto 2010 EE15639 La Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional argumenta un tratamiento especial para los Administrativos incorporados a la planta del Departamento conforme a la ley 60 de 1993, la cual se realizo por Decreto 333 del 22 de Abril de 1996

Así mismo como nuevo elemento jurídico a tener en consideración por el Comité es que el artículo Segundo del Decreto Departamental 213 del 12 de Marzo de 2007 determina “Los empleados inscritos en el sistema de carrera Administrativa y Provisionales incorporados en la

planta Homologada conservaran los derechos laborales adquiridos, percibiendo las prestaciones salariales existentes y (..)”

Un nuevo argumento jurídico es que contra la Contraloría General del Departamento se dio fallo de primera instancia donde se reconoció el pago de las primas de servicio al personal de esta Oficina

De igual forma el Consejo de Estado en la Sala de Consulta con consejero ponente William Zambrano Cetina del 22 de Julio de 2010 radicación 2012 contesto a la petición del Señor Gobernador del Quindío a través del Ministerio de Educación Nacional a la pregunta “ Es viable que aquellos funcionarios que fueron entregados por la Nación al Departamento del Quindío e incorporados por este de acuerdo al Decreto Departamental 333 de 1996, continúen con el reconocimiento y pago de la prima de servicios que venían devengando al momento de ser incorporados a la planta del Departamento”

Quienes fueron incorporados de los convocantes fueron:

FECHA INGRESO	CONVOCANTE	CEDULA
08/03/1995	LUZ MERLY ARENAS SILVA	41.907.322
28/09/1979	LUZ ELENA VELASQUEZ OROZCO	25.119.713
13/10/1980	JOSE JAVIER CUARTAS FRANCO	7.512.678

**Así las cosas el Comité de Conciliación decide que teniendo como fundamento el Concepto del Consejo de Estado en la Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente William Zambrano Cetina del 22 de Julio de 2010 radicación 2012, en el cual contesta a la petición del Señor Gobernador del Quindío a través del Ministerio de Educación Nacional a la pregunta “Es viable que aquellos funcionarios que fueron entregados por la Nación al Departamento del Quindío e incorporados por este de acuerdo al Decreto Departamental 333 de 1996, continúen con el reconocimiento y pago de la prima de servicios que venían devengando al momento de ser incorporados a la planta del Departamento”, es viable conciliar con los convocantes LUZ MERLY ARENAS SILVA, LUZ ELENA VELASQUEZ OROZCO y JOSE JAVIER CUARTAS FRANCO, toda vez que el pago de la prima de servicios de dichos servidores se ha hecho, desde su incorporación al departamento en 1996, con base en el Decreto 1042 de 1978, “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan atrás disposiciones”, y no con fundamento en el decreto Departamental 424 de 1977.**

**No siendo procedente conciliar con los demás convocantes a la luz de lo siguiente:**

Una vez se constata lo pretendido por los convocantes se precisan los argumentos jurídicos esbozados por el Departamento del Quindío en defensa del no pago de la Prima de Servicios y de la Bonificación por Servicios Prestados se aluden en primer lugar a la derogatoria de los Actos Administrativos del Orden Departamental Nos:

Ordenanza No. 02 del 28 de octubre de 1969, “Por medio del cual se conceden autorizaciones al Gobernador y se dictan otras disposiciones”.

Decreto Departamental 0424 de septiembre 15 de 1977, “Por el cual se concede una prestación extralegal a los servidores del Departamento”.

Ordenanza 14 de noviembre 29 de 1977, “Por la cual se ordena la creación de la prima de vacaciones y otros estímulos para los empleados públicos no sindicalizados al servicios del Departamento y se dictan otras disposiciones,”.

Ordenanza 6 de noviembre 21 de 1978, “Por la cual se modifica el contenido de la Ordenanza No. 14 de noviembre 29/77 y se dictan otras disposiciones”.

Ordenanza No. 33 de noviembre 25 de 1980, “Por la cual se modifica en parte el contenido de la Ordenanza Número 6 de noviembre 21 de 1978 y se dictan otras disposiciones”.

Ordenanza No. 013 de noviembre 28 de 1986, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 1 DE LA ORDENANZA NO. 033 de 1980”.

Ordenanza No. 10 de noviembre 28 de 1990, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 1º. DE LA ORDENANZA No. 013 de 1986”.

Actos Administrativos derogados a través de la Ordenanza 00014 de mayo 12 de 2008.

En segundo lugar la Administración Seccional no cancela los emolumentos mencionados por cuanto se encuentra expresamente consagrado en el inciso segundo del artículo 4º., de la Constitución Política de Colombia, el cual se complementa con el artículo 6º. Ibidem, cuando dispone que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades publicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponde, hacerla efectiva. La autoridad a quien se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad, si omite la actividad que para el efecto le es propia o hace algo que se le prohíbe. De esta manera, tal principio rige la operatividad del Estado de Derecho y hace posible el funcionamiento de las instituciones dentro del esquema de organización jurídico-política previsto en la Constitución.

En el caso de las autoridades públicas el deber de obediencia al ordenamiento jurídico constituye además el fundamento para el ejercicio de las competencias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Carta, según el cual “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”, lo que hace que la competencia sea un presupuesto de validez de los actos que se profieren, de manera que si una autoridad pública expide un acto sin ser titular de ella, ésta sería nulo.

En tal sentido, encontrándose vigente el Decreto ley 1042 de 1978 que contempla los elementos salariales para los empleados públicos del orden nacional, no podrían los entes territoriales asumir una competencia de la que carecen y hacer extensivo a sus servidores tales elementos.

En fecha reciente el señor Gobernador del Departamento del Quindío en su calidad de ciudadano impetró demanda de inconstitucionalidad en contra del Decreto 1042 de 1978, Artículo 1º., en su alocución: “DEL ORDEN NACIONAL”, con el fin de que en el régimen prestacional se equiparen tanto a los empleados del orden nacional como del orden territorial, dándoles un mismo tratamiento.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, es que la Gobernación del Quindío se ha abstenido de reconocer y pagar a sus servidores públicos los conceptos Prima de Servicios y la Bonificación por Servicios Prestados.

**Por todo lo expuesto los Miembros del Comité de Conciliación deciden que no es procedente conciliar frente a lo reclamado por parte de los señores:**

15/07/1997	MIRIAM LUCIA NARANJO
22/03/2000	LUZ ADRIANA RUIZ SUAREZ
23/05/2003	DUBERNEY CASTAÑO BELTRAN

22/11/2006	LUZ PATRICIA ROJAS ARIAS
22/06/2000	DIOMER CARDONA BELTRAN
15/08/1997	JAMES QUINTERO TORRES
22/07/1997	DIANA MARÍA CARDONA GAVIRIA
13/09/1999	PAULA ANDREA HENAO MONTES
28/09/1979	LUZ ELENA VELASQUEZ OROZCO
13/10/1980	JOSE JAVIER CUARTAS FRANCO

### 3- Proposiciones y varios:

Propone la Doctora Luz Adriana Gómez Ocampo, Directora del Departamento Administrativo Jurídico y de Contratación de la Gobernación del Quindío que las Actas del Comité de Conciliación deben de ser aprobadas en la reunión de comité siguiente, aprobándose dicha proposición por los Miembros del Comité.

Así mismo se propone que el orden del día debe ser enviado por intranet, a los miembros del comité, con antelación a cada reunión del mismo, es aprobada igualmente esta proposición por los integrantes del Comité de Conciliación.

Se agota el orden del día y se firma,

### **JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO**

Secretario Privado  
Presidente del Comité de Conciliación

### **YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**

Secretaria Técnica Comité de Conciliación  
Profesional Especializado  
Departamento Administrativo Jurídico y  
De Contratación

*Reviso: Dra. Luz Adriana Gómez Ocampo*  
*Directora*  
*Departamento Administrativo Jurídico y de Contratación*

*Proyecto y elaboro: Dra. Yudi Francés Ramírez Giraldo*